

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama fecha 16 del actual, queda terminantemente prohibido arrancar de las matas las habas verdes para ser consumidas como verdura.

Soria 17 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1510

CIRCULAR NÚM. 216.

Según me comunica el Alcalde de Muro de Agreda, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, borrego, blanco, cornudo, con una mancha negra en el brazuelo izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Muro de Agreda a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1507

186.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 217.

Según me comunica el Alcalde de Valdeprado, se halla recogida en dicha localidad una res

lanar, borrega, de color royo, con muesca en la oreja derecha y la izquierda despuntada, sin marca y un lunar blanco en el morro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valdeprado a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1506

187.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Para la debida regulación del tráfico en las líneas de ferrocarriles armonizando aquella con la flexibilidad necesaria para obtener mayor rendimiento de los medios de transporte, se dispone:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte fijará las mercancías que disfrutaran de preferencias y el grado de éstas, a los efectos de suministro de material para su cargue.

La prelación de mercancías podrá variarse de unas a otras zonas o regiones y, dentro de éstas, sufrir las variaciones periódicas que sean necesarias según las circunstancias. Asimismo,

y reducir el recorrido de material en vacío, la alteración ocasional de las preferencias se hará, cuando así sea necesario, estableciendo aquéllas por direcciones.

Art. 2.º Para el cargue de las mercancías se clasificarán éstas en los cuatro grupos siguientes:

I.—Fuera de turno

a) Los planes de transportes militares urgentes ordenados por el Ministerio del Ejército.

b) Las órdenes nominativas urgentes transmitidas por la Delegación.

c) El pescado y los géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.

e) Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación.

f) Los transportes que, en régimen interior, efectúen los ferrocarriles, destinados a sus propias necesidades.

g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad, en vagones colectores y de agrupamiento, sujetas todas, en su caso, a las limitaciones o suspensiones de facturaciones que se ordenen.

II.—Turno urgente

a) Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.

b) El ganado vivo no incluido en el párrafo d) del apartado anterior.

III.—Turno preferente

a) Los transportes militares no comprendidos en los párrafos a) y b) del apartado primero.

b) Las rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado.

c) Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV.—Turno ordinario

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Art. 3.º Todo el material que los remitentes deseen cargar en régimen de vagón completo, será objeto de la correspondiente y previa petición en el registro de las estaciones respectivas, como está determinado en la Real orden de Fomento de 22 de Diciembre de 1916 y en la orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 18 de Abril de 1941.

Solamente serán permitidos los cambios de destino en el caso de suspensión de facturacio-

nes, con arreglo a lo dispuesto en la orden número 17 fecha 17 de Diciembre de 1921, de la extinguida Delegación Regia de Transportes.

Asimismo será hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por la orden del Ministerio de Obras públicas de 2 de Diciembre de 1940.

Los peticionarios de vagones deberán consignar en cada pedido los vagones que puedan cargar en un solo día para evitar que, una vez puestos a su disposición, incurran en la multa prevista en el artículo quinto, si no los utilizan dentro del plazo reglamentario.

El libro registro de pedidos de las estaciones se subdividirá en cuatro secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías fuera de turno, los de las de turno urgente, preferente y ordinario; en cada sección se inscribirán los pedidos por riguroso orden de antigüedad.

Cuando una estación reciba orden para pasar determinada mercancía de un turno a otro, se anulará en aquél y pasará a ser inscrita en el turno que corresponda con la antigüedad de la fecha de la orden.

Se exceptúan de la obligación de hacer los pedidos previos y sus correspondientes depósitos de fianza:

a) El material destinado a la formación de trenes militares solicitado por el Ministerio del Ejército.

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfico de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I del artículo segundo.

c) El material destinado a cargues en los puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas, que estará sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Art. 4.º Para los pedidos de vagones que se destinen al cargue de transportes militares y otros por cuenta del Estado, no es necesario efectuar el depósito de la fianza reglamentaria, pero es indispensable su inscripción en el libro respectivo de las estaciones de cargue, mediante la presentación del documento que justifique la condición del transporte a efectuar.

Art. 5.º Siempre que sea puesto a disposición de un peticionario el vagón o vagones que haya solicitado para el cargue de un día y no haya iniciado su cargue en el plazo reglamentario, además de la pérdida de la correspondiente fianza, estará sujeto a la aplicación de una multa de

1.000 a 5.000 pesetas que, previa la oportuna información, impondrá el Delegado.

A este efecto, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y las empresas de los Ferrocarriles de vía estrecha, pondrán en conocimiento de la Delegación, los casos de falta de cargue con el informe y propuesta que procedan.

Art. 6.º La repartición del material disponible se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Para los cargues fuera de turno, el material que sea necesario. Sin embargo, si la disponibilidad de momento en una estación no fuera suficiente para cargar las peticiones de esta clase de transporte, se efectuarán los cargues por el orden de prelación establecido en el apartado I) del artículo segundo, y dentro de cada uno de ellos, por el orden de antigüedad de la petición. Se exceptúan, sin embargo, del régimen general anterior las mercancías de detalle párrafo g) del apartado I) del artículo segundo, cuyo cargue se limitará o suspenderá en relación con el de las mercancías del turno siguiente, pendientes de servir, y al que, en principio, ha de supeditarse aquél.

b) Después de atender los cargues fuera de turno, el material que quede disponible en cada estación se destinará al cargue de las mercancías de turno urgente.

El material sobrante, después de efectuados los cargues anteriores, se destinará a los cargues de los turnos preferente y ordinario, en proporción tal, que el número de fechas de retraso del pedido más antiguo del turno ordinario en cada estación, no sea menor del doble del retraso correspondiente al pedido más antiguo en el turno preferente. Esta proporción debe establecerse separadamente para el material cerrado y abierto, y podrá ser alterada por zonas, estaciones y períodos, según el volumen relativo de los cargues preferentes u ordinarios pendiente de servir, alteración que puede ordenar la Red por sus organismos ejecutivos, dando cuenta a la Delegación.

Art. 7.º La distribución de material para el cargue de mercancías comprendidas en los turnos urgente, preferente y ordinario se ajustará a las normas siguientes:

a) *Turno urgente.*—Las mercancías que, dentro de este turno, correspondan a transportes militares se cargarán en primer lugar, sujetándose a la antigüedad de las respectivas peticiones, salvo los casos en que, por el volumen de estos cargues u otras circunstancias especiales, acuerde otra cosa la Delegación.

Entre los demás remitentes de este turno, el reparto de vagones se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

b) *Turno preferente.*—El reparto de los vagones que queden disponibles, después de servido el turno anterior, se hará también atribuyéndolo, en primer lugar, a las mercancías que correspondan a transportes militares, y el resto de material se distribuirá entre los remitentes de este turno, a razón de dos vagones por peticionario en turno cíclico, salvo órdenes especiales de la Delegación.

c) *Turno ordinario.*—El reparto de vagones entre los remitentes se hará a razón de dos vagones por peticionario en turno cíclico.

d) El turno cíclico a que se hace referencia en los párrafos anteriores se establecerá de acuerdo con lo que determina el apartado sexto de Real orden de Fomento de 22 de Diciembre de 1916, aclarada por las órdenes de 3 de Julio de 1918 y de 7 de Enero de 1924 de la extinguida Delegación Regia de Transportes, teniéndose en cuenta lo que determina la orden de 30 de Enero de 1924 de la citada Delegación sobre el reparto que corresponde a fábricas, sus sucursales y sus compradores.

e) Quedan exceptuados del reparto cíclico los vagones destinados al cargue de mercancías correspondientes a los turnos urgente, preferente y ordinario, si el transporte de éstas se efectúa en las condiciones determinadas en el párrafo e) del apartado I) del artículo segundo, así como los destinados en determinadas estaciones a prorrates actualmente establecidos o que se establezcan entre los distintos productores con arreglo a su producción.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones regirán también para los cargues que se efectúen en los apartaderos industriales, en los depósitos comerciales y en los puertos cuya administración esté encomendada a las Juntas de obras de los mismos.

Art. 9.º Las paralizaciones de material se aplicarán con observancia rigurosa de las disposiciones contenidas en la orden del Ministerio de Obras públicas de 2 de Diciembre de 1940, aclarada por la de 28 de Febrero del año 1941.

Art. 10. Se prohíbe la facturación de expediciones a la orden o al portador y el endoso de los talones nominativos. Asimismo y con carácter general quedan prohibidas toda clase de reexpediciones en la red de ancho normal, salvo justificación que, bajo su responsabilidad, apreciarán los organismos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 14 de Junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Señores....

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

La ley de seis de Mayo de mil novecientos cuarenta establece directivas generales para la organización de los especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, impidan afluencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Con objeto de aplicar sus preceptos al Ejército de Tierra, a propuesta del Ministro del ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de seis de Mayo de mil novecientos cuarenta, se organizan las escalas de especialistas del Ejército con categoría desde soldado a Alférez.

Artículo segundo. Las diferentes especialidades que se crean por este decreto y su clasificación, son las siguientes:

Especialidades de primera

Delineantes.—Desempeñarán su cometido en los establecimientos, fábricas y oficinas en que sean necesarios sus servicios.

Dibujantes del Servicio Geográfico.—Para las ramas de topografía y fotogrametría de este Servicio.

Taquimetrías.—Para trabajos de campo del Servicio Geográfico.—Tendrán a su cargo los cometidos de aparatistas, cuaternistas y Jefes de partida.

Fotogrametrías.—Para trabajos de esta especialidad en el servicio geográfico.—Desempeñarán los cometidos de cuaternistas, fotogrametrías de campo y autogrametrías.

Mecánicos electricistas.—Constituyendo una sola escala con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, a los efectos de destino, que darán subdivididos en las tres agrupaciones siguientes: primera, para entretenimiento y conservación del material de instalaciones en baterías de costa, antiaéreas y grupos de información; segunda, para las instalaciones de radio, telegrafía, telefonía, alta frecuencia y automáticos, y tercera, para el material de carros de combate, auto-ametralladoras y automovilismo

Especialidades de segunda

Especialistas de armamento.—Comprenderán los armeros y ajustadores de armamento para el entretenimiento y conservación de todo el material de guerra del Ejército.

Operadores de radio.—Para el servicio de esta-

ciones fijas y móviles de radio, radiogoniómetros y escucha.

Mecánicos conductores.—Para atender a pequeñas reparaciones de las unidades en marcha, cooperar al trabajo en los talleres de reparación y a la conducción, en pequeñas proporciones, de los carruajes de conducción especial.

Practicantes de Sanidad.—Tendrán a su cargo el servicio como Practicantes en los Cuerpos, Centros y dependencias del Ejército.

Practicantes de Farmacia.—Para el servicio de los Centros farmacéuticos militares.

Paradistas.—Para su especial servicio en los establecimientos de Cría caballar.

Picadores.—Para el servicio que hoy tiene a su cargo el Cuerpo del mismo nombre.

Especialidades de tercera

Escribientes.—Desempeñarán sus cometidos en todas las Armas, Cuerpos y Servicios.

Auxiliares del Servicio artillero.—Desempeñarán el cometido de telemetrías en las baterías de costa y antiaéreas.—De ellos procederán los calculadores para las mismas.

Operadores de teletipo.—Para las redes fijas y de campaña.

Artículo tercero. Podrán aspirar a formar parte de las escalas de especialistas los españoles solteros o viudos sin hijos, paisanos e individuos de tropa, comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años de edad que reúnan las condiciones que se exigen en las oportunas convocatorias y que, en caso de ser aprobados, se comprometan a alistarse por cuatro años, contados a partir de su nombramiento de alumno de especialista.

Artículo cuarto. Los alumnos de especialistas recibirán una instrucción militar intensa durante tres meses. Quedarán exentos de ella los individuos de tropa que hayan recibido esta instrucción en el Ejército y servido un tiempo superior a ese plazo.

Terminada esta formación preliminar, asistirán todos ellos, durante el tiempo que para cada especialidad se fije, a las escuelas especiales que se constituirán en los Cuerpos, Centros o dependencias, conforme a los reglamentos respectivos. En ellas recibirán la instrucción técnica adecuada.

La asimilación militar de los alumnos y haberes de los mismos serán los de soldado de segunda.

Los que no demuestren aptitud serán baja, abonándoles como servicio en filas el tiempo de permanencia en las escuelas.

Artículo quinto. Los alumnos que terminen los cursos con aprovechamiento serán nombrados

ayudantes de especialistas, con categoría de soldados de primera, y pasarán como tales a prestar servicio en unidades o centros durante un año, al final del cual, y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados especialistas, ingresando entonces en la escala correspondiente por el orden de conceputación logrado en la escuela.

Los desaprobados o con informes desfavorables continuarán como ayudantes de especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen cuya celebración tendrá lugar transcurrido el plazo que se fije en el reglamento correspondiente. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informes desfavorables de sus Jefes. Los que, desaprobados en el primer examen, acreditasen su aprovechamiento en el segundo, perderán el puesto que les hubiera podido corresponder por su conceputación en la escuela y pasarán a colocarse a continuación de los ya ingresados en la escala, haciéndolo por orden de clasificación en el caso de ser varios los que se encontraren en las mismas condiciones.

Artículo sexto. Los soldados de primera especialistas serán promovidos al empleo de cabo, con ocasión de vacante y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueren desaprobados podrán sufrir otro examen, y, de merecer aprobación, serán colocados en la escala de cabos a continuación de los especialistas de la misma promoción aprobados en el primero, ateniéndose al orden de ingreso en la escala cuando se trate de más de uno.

Artículo séptimo. Al año como mínimo de cabo, con ocasión de vacante, siempre que sigan con aprovechamiento el curso que las escuelas regimentales u organismos análogos prescriban los reglamentos respectivos y merezcan de sus Jefes informe favorable sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos al empleo de cabo primero. Si este informe fuera desfavorable continuarán en su empleo, ascendiendo al superior en la primera vacante que se produzca después de haber mejorado de concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la escala. El mismo criterio de colocación se seguirá cuando no se logre suficiencia en los exámenes.

Al alcanzar el empleo de cabo primero, o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

Artículo octavo. Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de sargento podrán

reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, al cabo de los cuales causarán baja en el Cuerpo de especialistas y serán colocados como operarios o maestros en los talleres, fábricas, maestranzas o parques militares, o se les dará derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contratos con el Estado o se halle intervenida por éste.

En caso de que no puedan o no deseen ser colocados en organismos del Ejército, serán considerados como sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, señalándoles como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado con la gratificación de empleo y premio de especialidad.

En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

Artículo noveno. Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en las escuelas de especialistas u organismos equivalentes. Este curso abarcará conocimientos técnicos militares y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales, con la categoría de sargento y en ocasión de vacante. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales, será por antigüedad de ascenso a sargento.

Artículo décimo. El ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo como mínimo, en el empleo anterior. El empleo de Alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los Suboficiales y clases del cuerpo de especialistas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en la Academia general militar en la forma que prescribe la ley de veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se restablece este centro de enseñanza, o como en lo sucesivo se disponga para los Suboficiales y clases de tropa del Ejército en general.

Artículo undécimo. Los Alféreces especialistas tendrán derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idénticamente

tico requisito que los demás oficiales del Ejército.

Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo duodécimo. Los Alféreces especialistas cobrarán sus sueldos, quinquenios y demás devengos personales que tuviesen reconocidos, y sobre ellos un premio de especialidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas anuales, los que sean especialistas de primera, tres mil seiscientas los de segunda y dos mil ochocientas los de tercera. El premio de especialidad para los Brigadas y sargentos especialistas será de doce pesetas diarias para los de primera, nueve los de segunda y seis los de tercera.

Artículo décimo tercero. Los individuos y clases de tropa especialistas, independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premio de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, según los casos, las que se expresan en el cuadro adjunto.

Artículo décimo cuarto. Con el fin de aprovechar las profesiones y oficios que aporte el reclutamiento forzoso, y aumentar las disponibilidades para movilización, las plantillas de las escalas de especialidades serán cubiertas con personal formado siguiendo las normas del presente decreto e individuos y clases de tropa idóneos que proporcione el contingente. La proporcionalidad de unos y otros será fijada en cada caso por el Ministerio del Ejército, según las exigencias del servicio.

Los que de estos últimos, durante el tiempo de sus servicios sirvieran como especialistas sin formar parte de las escalas correspondientes, percibirán sobre su haber, tres pesetas, dos pesetas cuarenta céntimos y una peseta cincuenta céntimos diarias, según la clase de especialidad.

Artículo décimo quinto. Los premios de especialidad, primas de reenganche y gratificaciones

de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviese reconocido el resto del personal que los sirva.

Artículo décimo sexto. Los cabos especialistas que, siendo casados o viudos tengan tres o más hijos, percibirán diariamente una peseta cincuenta céntimos por cada uno de ellos menor de catorce años, cesando en el disfrute de tal beneficio, cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante la oportuna fe de vida.

Artículo décimo séptimo. Todos los cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer periodo de reenganche, percibirán en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

Artículo décimo octavo. El premio de especialidad no se percibirá si se ocupa destino distinto de los asignados en las plantillas del Ejército a la especialidad correspondiente.

Artículo décimo noveno. El personal del Ejército que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se consideran como propias de especialistas y que por aplicación del artículo décimo tercero de la ley de seis de Mayo sea adaptado a los preceptos de este decreto, si a la publicación del mismo percibiese como totalidad de sus devengos una cantidad mayor que la que le corresponda con arreglo al presente artículo, podrá seguir con los devengos que disfrute hasta que con sujeción a las normas que se establecen le corresponda mayor retribución.

Artículo vigésimo. Por el Ministerio del Ejército se reglamentará la forma de acoplar a los preceptos del presente decreto el personal a que se contrae el artículo anterior, quedando a extinguir los cuerpos actualmente constituidos de que forme parte, y se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de dichos preceptos.

Artículo vigésimo primero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

(B. O. del E. del día 16.)

CUADRO ANEXO AL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1941

ESPECIALISTAS

Ayudantes especialistas. Soldados de 1. ^a	SOLDADO DE PRIMERA.—Reenganche					CABO.—Reenganche					CABO PRIMERO.—Reenganche							
	Enganche	1. ^o per. ^o	2. ^o per. ^o	3. ^o per. ^o	4. ^o per. ^o	5. ^o per. ^o	Enganche	1. ^o per. ^o	2. ^o per. ^o	3. ^o per. ^o	4. ^o per. ^o	5. ^o per. ^o	Enganche	1. ^o per. ^o	2. ^o per. ^o	3. ^o per. ^o	4. ^o per. ^o	5. ^o per. ^o
ESPECIALISTAS DE PRIMERA																		
Premio de especialidad.	1 50	3 60	3 60	3 60	6 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60
Prima de reenganche...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gratificación de empleo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	1 50	5 10	6 60	8 10	9 60	11 10	5 10	6 60	8 10	11 10	12 60	14 85	8 10	9 60	11 10	14 10	15 60	18 60
ESPECIALISTAS DE SEGUNDA																		
Premio de especialidad.	1 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50
Prima de reenganche...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gratificación de empleo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	1 50	4	5 50	7	8 50	10	3 50	5	6 50	9	10 50	12 50	4 50	6	7 50	11	12 50	15
ESPECIALISTAS DE TERCERA																		
Premio de especialidad.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50
Prima de reenganche...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gratificación de empleo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	1 50	3	4 50	6	7 50	9	2 50	4	5 50	7 50	9	11	3 50	5	6 50	9	10 50	13

REQUISITORIAS

Martin San Miguel Munilla, hijo de Juan y de Emilia, natural y vecino de San Pedro Manrique, parroquia del mismo, Juzgado de 1.^a instancia de Agreda, del reemplazo de 1936, soltero, de oficio comerciante, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba poca, boca regular, color bueno y sin señas particulares, procesado en el expediente 1.108 por falta de concentración en la pasada campaña, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 45, D. Pablo Andrés Magro; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 16 de Junio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1505

Ayuntamientos

COVALEDA 1490

En uso de las facultades que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, de acuerdo con lo ordenado por el Distrito forestal y previo acuerdo de la Comisión gestora municipal que presido, se anuncia la subasta para la enajenación de 10.673 pinos desarraigados y tronchados por los vientos en los cuarteles números 1, 3 y 4 del monte Pinar número 125 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo, que forma el segundo lote y cuya cubicación es la siguiente:

5.576'543 metros cúbicos maderables con diámetro mayor de 25 centímetros.

530'129 metros cúbicos maderables con diámetro menor de 26 centímetros.

540'639 metros cúbicos de pinos huecos.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 613.498'44 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día siguiente hábil de aquél en que hayan transcurrido diez, también hábiles, a contar del inmediato siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, toda vez que la Corporación tiene acordado declararla en concepto de urgente.

El acto será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue con asistencia de una representación de esta Corporación, otra del Distrito forestal y del Sr. Notario de la ciudad de Soria.

Son de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones al personal de montes, inserción de anuncios, gastos anejos de la

subasta, así como el impuesto a la Excmá. Diputación provincial de tres pesetas por metro cúbico.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

Covalada 13 de Junio de 1941.—El Alcalde, Mariano Abad.

Modelo de proposición, (póliza de 4'50 pesetas)

Don....., vecino de, provisto de su correspondiente cédula personal corriente, enterado del anuncio de la subasta de 10.673 pinos desarraigados y tronchados en el monte Pinar, de Covalada, núm. 125 del Catálogo, que cubican..., se comprometo a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas, y a cumplir todas y cada una de las condiciones del pliego de referencia.

(Pueblo, fecha y firma del licitador)

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 17.)

188 —Derechos de inserción 28'50 pesetas.

SALDUERO 1474

De acuerdo con lo determinado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.389 pinos en rollo y con corteza, tronchados y derribados por el viento, en el monte Pinar, núm. 166 del Catálogo, de la pertenencia de Salduero, con un volumen que por clases se detalla seguidamente:

382'430 metros cúbicos de madera; 29'992 metros cúbicos de leñas de troncos, y 144'347 metros cúbicos de leñas de copas.

El tipo de tasación que deberá servir de base para a la subasta es de 34.205'04 pesetas.

El alza que cada licitador ofrezca sobre el tipo de tasación se entenderá repartido proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados (maderas, leñas de troncos y copas).

La subasta tendrá lugar el décimo día hábil siguiente a aquel en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 20 de Octubre de 1937.

Salduero 7 de Junio de 1941.—El Alcalde, Eusebio Vera.

189.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.